

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p>JUAN M. FRONTERA SUAU, en su capacidad de Comisionado Electoral de PROYECTO DIGNIDAD; PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR SANTIAGO RAMOS, candidato electo a la legislatura municipal de Río Grande por PROYECTO DIGNIDAD.</p> <p>Demandantes</p> <p>Vs.</p> <p>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (CEE) A TRAVES DE SU PRESIDENTE FRANCISCO ROSADO COLOMER;</p> <p>HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ ALVAREZ, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral de Partido Nuevo Progresista</p> <p>OLVIN VALENTÍN RIVERA, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana;</p> <p>ROBERTO IVÁN APONTE BERRIOS, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño;</p> <p>GERARDO CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO a través de la Secretaria de Justicia interna la Honorable Inés C. Carrau Martínez en su carácter oficial.</p> <p>Demandados</p>	<p>Civil Núm.</p> <p>SOBRE:</p> <p>SENTENCIA DECLARATORIA E INTERDICTO PERMANENTE: DERECHO CONSTITUCIONAL; LIBERTAD DE EXPRESION Y REUNION; IGUAL PROTECCION DE LAS LEYES; DEBIDO PROCESO</p>
--	--

DEMANDA DE SENTENCIA DECLARATORIA, INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

AL HONORABLE TRIBUNAL

COMPARECE la parte demandante, JUAN M. FRONTERA SUAU, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD, PROYECTO DIGNIDAD como partido político y HECTOR SANTIAGO RAMOS, candidato electo a la Legislatura Municipal de

Rio Grande por el partido **PROYECTO DIGNIDAD**, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN**:

I. INTRODUCCION

La Asamblea Legislativa, bajo el control del Partido Nuevo Progresista (en adelante “PNP”), aprobó el Código Electoral para Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 20 de junio de 2020, (en adelante “CE”) ante la oposición manifiesta de Proyecto Dignidad (en adelante “PD”) y todos los demás partidos políticos, alejándose con dicho proceder de una tradición de consenso en asuntos de legislación electoral. Al hacerlo, eliminó retroactivamente, y con conocimiento claro de la composición de las candidaturas de PD¹, su capacidad de mantener su franquicia electoral en igual de condiciones con los demás partidos políticos. Así lo dispone una lectura conjunta de los Artículos 6.1 y 3.1 (2) (a)-(f), los cuales crean una dicotomía entre partidos con franquicia, unos propietarios y otros no propietarios.

Ambos Artículos de la ley le exigen a PD que para mantener su franquicia electoral real durante los cuatro años siguiente tiene que ser un partido “propietario”. Entre los requisitos para lograr ser un partido “propietario” está el haber postulado candidatos para las elecciones generales del 3 de noviembre de 2020 en al menos el 50% de las Alcaldías en Puerto Rico con sus respectivos legisladores municipales. Por disposición expresa de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante “CEE” o “Comisión”), PD tuvo que someter todas sus candidaturas en o antes del 16 de marzo de 2020, viéndose imposibilitado de añadir más candidaturas luego de dicha fecha. La ley, con el requisito de candidaturas antes descrito fue aprobada tres (3) meses después, el 20 de junio de 2020.

La creación de una segunda categoría de partido con franquicia electoral que elimina de manera real y palpable que PD pueda competir en igualdad de condiciones con los de primera categoría o “propietarios” sin establecer un interés apremiante para dicha distinción constituye clara violación a uno de los preceptos fundamentales del derecho electoral puertorriqueño que dispone que *“Una vez reconocida y conferida la franquicia electoral a un partido no puede sostenerse válidamente un trato desigual en materia de representación en los diferentes organismos que crea la Ley Electoral ni en materia de ayuda económica gubernamental”*. P.R.P v. E.L.A., 115 D.P.R. 631, 641 (1984).

¹ El Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante “MVC”), partido político por petición que sometió sus candidaturas previo a la aprobación del CE, también es un partido que logró obtener franquicia electoral, pero al que se le pretende dar un trato desigual y discriminatoria irrazonable e injustificado por dicho cuerpo de ley.

Más aún, al aprobar dichas categorías de partidos propietarios y no propietarios, la mayoría legislativa del PNP actuaba sabiendo con nombre y apellido que colocaba en segunda categoría a PD. Al momento de aprobar la ley, el PNP sabía que PD no cumplía, ni podría cumplir, con los requisitos impuestos para poder ser un partido propietario y capaz de retener su franquicia electoral. La mayoría legislativa del PNP en una actuación partidista e inconstitucional aprobó una legislación de su faz y de facto discriminatoria.

Existe un claro trato discriminatorio e injustificado contra PD a través de la aplicación retroactiva del Artículo 6.1 del CE. Desigualdad en la participación plena de la toma de decisiones de la CEE, en la fiscalización recíproca que viene con la misma, en la participación de los procesos electorales mediante el balance real en procesos tan esenciales como el voto ausente, adelantado, a domicilio, por correo², en la participación en las Juntas de Inscripción Permanentes y en el tratamiento económico. La clasificación sospechosa fundada en partidos con franquicia de primera y segunda categoría es insostenible bajo cualquier análisis jurídico, pues afecta directamente los derechos de los electores de PD.

El trato discriminatorio antes esbozado ha sido claramente planteado por la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc., ante la CEE mediante sendas misivas cursadas al presidente de la CEE el 18 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, solicitando la exclusión como legislador municipal al Sr. Héctor Santiago Ramos, candidato electo de PD a la legislatura municipal de Rio Grande, por no haber sido elegido bajo un partido sin franquicia electoral por no cumplir con los rigores establecidos para esta en el CE Artículo 6.1. Ver Anejo I y II.

Por consiguiente, la intervención de este Honorable Tribunal mediante el recurso extraordinario de Sentencia Declaratoria es imprescindible para que la CEE certifique con los derechos plenos de un partido con franquicia a PD en igualdad de condiciones que los demás partidos.

II. JURISDICCION

Esta demanda sobre sentencia declaratoria se presenta en virtud de la Regla 59 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, que autoriza a “[t]oda persona ... cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto” a “solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos”, “además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquéllos se deriven” [Regla

² Estas categorías de votos que han resultado tan polémicos y que se ha demostrado durante este escrutinio la necesidad de tener participación plena en todos los niveles desde el mismo comienzo de la confección de los reglamentos pertinentes y participación en las determinaciones de la CEE relacionadas a la composición y entrenamiento de los gerentes de JVAA y la puesta en práctica del mismo.

59.1 (a)]. Distinto a los interdictos, la sentencia declaratoria no requiere para su otorgación la inexistencia de otros remedios. Véase, Llopiz v. Arburúa, 72 DPR 531, 535 (1951); Rosario Mercado v. San Juan Racing Assoc. 94 DPR 634, 657-658 (1967); Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601-611 (1983). Como se dijo en Arecibo Bldg. Corp. v. Tribunal Superior, 101 DPR 720, 725 (1973), la controversia mediante decreto declaratorio puede ser adjudicada sin que la disponibilidad de otros remedios en ley sean un obstáculo.

El estatuto que afecta a la parte demandante y que motiva este recurso es la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”. La aplicación retroactiva de ciertos requerimientos de dicha ley a la parte demandante suscita un peligro potencial probable, concreto e inminente de que los derechos de PD y los de sus candidatos y electores sean afectados adversamente por las decisiones de la parte demandada. Alcalde Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333 (2015); Sánchez et al. v. Srio de Justicia et al., 157 D.P.R. 360, 384 (2002).

Dicha inminencia se agudiza ante sendas cartas cursadas por la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Inc., el 18 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 la cual cuestiona al amparo del Artículo 6.1 del CE que PD sea un partido con franquicia electoral propietaria, y por consiguiente solicita que no se certifique a su candidato a la legislatura municipal de Rio Grande como un candidato bona fide de un partido de minoría. Ver Anejos I y II.

III. PARTES

1. El LICENCIADO JUAN M. FRONTERA SUAU es el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad (en adelante “Comisionado PD”). Como Comisionado Electoral es la persona designada por el presidente de PD para que le represente en la Comisión. Sus funciones oficiales dependen de que PD no sea descertificado como partido. Su dirección física y postal es Avenida Arterial Hostos #239, Oficina 305, Capital Center Bldg, San Juan, Puerto Rico, 00918 con teléfono 787- 413-7515, correo electrónico fronterasauau@hotmail.com .

2. PROYECTO DIGNIDAD, (en adelante también PD), es el tercer partido por petición certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para comparecer como tal a los comicios que se celebraron el 3 de noviembre de 2020. Es un partido político debidamente organizado de acuerdo con la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida también como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”. PD tiene oficinas localizadas en Avenida Arterial Hostos #239, Oficina 305, Capital Center Bldg, San Juan, Puerto Rico, 00918, su dirección postal es

P.O. Box 1004, Manatí, Puerto Rico 00674-1004 tel.939-344-0101 y correo electrónico asuntos@proyectodignidad.org.

3. El SR. HÉCTOR SANTIAGO RAMOS, candidato a la Legislatura Municipal de Rio Grande y electo en los comicios del 3 de noviembre de 2020 bajo la insignia de PD. Su dirección postal y física es Comunidad Bartolo Sosa #173, Calle 13, Rio Grande, Puerto Rico, HC 03 Box 22444, Rio Grande, Puerto Rico 00745, su teléfono 787-637-3703 y su correo electrónico santiagohector1712@gmail.com . Su escaño como legislador municipal de minoría podría perderse de **PD** ser descertificado.³

4. La codemandada, COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES DE PUERTO RICO, a través de su presidente FRANCISCO ROSADO COLOMER (en adelante, CEE). La **CEE** es la autoridad máxima en todo lo relacionado a los procesos electorales en Puerto Rico. Como tal es parte indispensable en la solicitud que este recuso se hace. La dirección física y postal es 550 Ave. Arterial B, Edificio Administrativo, décimo piso, Hato Rey, PR 00940; PO Box 19555, San Juan, Puerto Rico 00940-5552, su teléfono es el 787-777-8682 y el correo electrónico del Presidente es frosado@cee.pr.gov

5. El codemandado, HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, es el Comisionado Electoral del PARTIDO NUEVO PROGRESISTA. Dado que el asunto objeto del presente recurso incide sobre las Elecciones Generales de 2020, se incluye como parte indispensable. La dirección física y postal 550 Ave. Arterial B, Edificio Administrativo, noveno piso, Hato Rey, PR 00940; PO Box 19555, San Juan, Puerto Rico 00940-5552, su teléfono es el 787-777-8682 y el correo electrónico es hsanchez@cee.pr.gov .

6. El codemandado, GERARDO CRUZ MALDONADO, es el Comisionado Electoral del PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO. Dado que el asunto objeto del presente recurso incide sobre las Elecciones Generales de 2020, se incluye como parte indispensable. La dirección física y postal 550 Ave. Arterial B, Edificio Administrativo, noveno piso, Hato Rey, PR 00940; PO Box 19555, San Juan, Puerto Rico 00940-5552, su teléfono es el 787-777-8682 y el correo electrónico es gcruzcomisionadoppd@gmail.com .

7. El codemandado, ROBERTO IVÁN APONTE BERRÍOS, es el Comisionado Electoral del PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO. Dado que el asunto objeto

³ La Asociación de Legisladores Municipales por carta del 18 de noviembre de 2020 dirigida a la CEE adelantó su criterio de que la disposición sobre minorías del Artículo 1.022 del Código Municipal de 2020 no es aplicable a partidos que no resulten inscritos bajo el CE después de elecciones de 3 de noviembre de 2020. De acuerdo con esa posición, el codemandante Santiago Ramos perdería su escaño.

del presente recurso incide sobre las Elecciones Generales de 2020, se incluye como parte indispensable. La dirección física y postal 550 Ave. Arterial B, Edificio Administrativo, noveno piso, Hato Rey, PR 00940; PO Box 19555, San Juan, Puerto Rico 00940-5552, su teléfono es el 787-777-8682 y el correo electrónico es riaponte@ceepr.onmicrosoft.com .

8. El codemandado, OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana. Dado que el asunto objeto del presente recurso incide sobre las Elecciones Generales de 2020, se incluye como parte indispensable. La dirección física y postal 550 Ave. Arterial B, Edificio Administrativo, noveno piso, Hato Rey, PR 00940; PO Box 19555, San Juan, Puerto Rico 00940-5552, su teléfono es el 787-777-8682 y el correo electrónico es ovalentin@cee.pr.gov .

9. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Secretaria de Justicia interna la Honorable Inés C. Carrau Martínez en su carácter oficial, con dirección física y postal en la Calle Teniente Cesar González #67, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico, Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico, 00902-0192, con teléfono 787-721-2900 y correo electrónico nramos@justicia.pr.gov; lmartinez@justicia.pr.gov; icarrau@justicia.pr.gov. La Honorable Secretaria de Justicia se une a los efectos de cumplir con cualquier requerimiento legal de notificación al poner en controversia a través de este recurso la constitucionalidad de una ley, aunque entendemos que al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico al formar parte como demandado el Presidente de la CEE, éste representa el interés público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el presente pleito.

IV. HECHOS

10. El 29 de marzo de 2019 la Agrupación de Ciudadanos Proyecto Dignidad presentó ante la CEE su intención de inscribir un partido político por petición y a su vez sometió todos los documentos necesarios para ser autorizados a recoger los endosos necesarios para ello al amparo del Artículo 7.006 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada.

11. El 13 de mayo de 2019 la CEE certificó a Proyecto Dignidad como una agrupación de ciudadanos bona fide al amparo del Artículo 7.006 del Código Electoral y se le autorizó comenzar a recoger los endosos necesarios para ser certificado como partido político por petición. Ver Anejo III.

12. A mediados del mes de junio de 2019 Proyecto Dignidad comenzó su recogido de endosos culminando dicho proceso el 30 de diciembre de 2019 a las 12:00 del mediodía.

13. El 22 de enero de 2020 la CEE emitió certificación al amparo del Artículo 7.001(4) del Código Electoral, reconociendo que PD había cumplido con todos los requisitos para ser el quinto partido con representación ante dicho organismo electoral y el tercer partido por petición certificado para comparecer como tal a las elecciones generales del 3 de noviembre de 2020.

14. En todo momento, desde la etapa de planificación para crear PD, organización, búsqueda de endosos, sometimiento de candidatos ante la CEE y cumplimiento con requisitos para los mismos, PD siguió, cumplió, y dependió del Código Electoral de 2011 que no solamente establecía las condiciones para que PD se inscribiese como partido político por petición sino también las condiciones que debía cumplir para preservar la franquicia electoral como partido político y proveía para su participación en los asuntos de la CEE en iguales condiciones que los demás partidos políticos inscritos.

15. Así, el 3 de febrero de 2020, PD sometió ante la CEE la siguiente información y documentos que era requerida por la CEE de conformidad con el Código Electoral de 2011:

- a. Método Alternativo para la Selección de Candidatos;
- b. La relación de candidatos a cargos electivos que Proyecto Dignidad postularía;
- c. El logo-insignia del partido en formato electrónico;
- d. El nombre de la persona encargada para coordinar la presentación de los documentos para cada candidato de PD en el sistema de radicación de candidaturas; y
- e. El color oficial de PD.

16. El 25 de febrero de 2020, la CEE mediante el Acuerdo AC-20-77 le informó a PD que la fecha límite para someter sus candidaturas de forma electrónica para las elecciones del 3 de noviembre de 2020 sería el 14 de marzo de 2020 al mediodía, siendo el 13 de abril de 2020 la fecha límite para someter todos los expedientes físicos (no digitalizados) de cada candidato ante la secretaría de la CEE. Ver Anejo IV.

17. El 13 de marzo de 2020, se le extendió el término a PD para someter sus candidaturas de forma electrónica hasta el 16 de marzo de 2020, de manera tal que PD tuviese el mismo trato que tuvo el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante “MVC”) en cuanto a la extensión de días que se le otorgó para someter los mismos. Ver Anejo V.

18. El 15 de marzo de 2020 la Honorable Gobernadora de Puerto Rico emitió la Orden Ejecutiva OE-2020-023 ordenando el cierre gubernamental a causa del COVID-19, incluyendo el cierre de la CEE.

19. Así las cosas, la CEE emitió el Acuerdo AC-20-104 mediante el cual se le requirió a PD cumplir con la radicación electrónica de sus candidaturas al 16 de marzo de 2020, no obstante, se le extendió el termino para presentar dichos expedientes en físico ante la secretaría de la CEE hasta el 1 de mayo de 2020. A su vez, se le requirió a PD someter la lista específica de sus candidatos ante la CEE en o antes del 2 de abril de 2020. Ver Anejo VI.

20. PD cumplió con someter el 16 de marzo de 2020 al mediodía todas sus candidaturas mediante el módulo de radicación electrónica y la lista específica de sus candidatos el 2 de abril de 2020.

21. No obstante, PD se vio impedido de someter en físico los expedientes de sus candidatos ante la secretaría de la CEE el 1 de mayo de 2020, ya que la Orden Ejecutiva decretando el cierre del gobierno, incluyendo la CEE lo impidió, e impidió que varias agencias gubernamentales pudiesen cumplir con la entrega de documentos solicitados a estas oportunamente, incluyendo el Departamento de Hacienda.

22. Así las cosas, la CEE mediante Acuerdo emitido el 31 de marzo de 2020, AC-20-109 le concedió a PD hasta el 13 de mayo de 2020 para someter los expedientes físicos de sus candidatos ante la secretaría de la CEE. Ver Anejo VII.

23. No obstante, el reinicio de labores en la CEE continuó sin efectuarse y para el 22 de abril de 2020 continuaba indefinido. Por consiguiente, en esa misma fecha la CEE emitió un Acuerdo, AC-20-116, mediante el cual le otorgaba a PD 30 días a partir de la apertura de la secretaría para someter los expedientes en físico de sus candidatos. Ver Anejo VIII.

24. En o alrededor del 19 de mayo de 2020 la secretaría de la CEE comenzó a funcionar de manera parcial y PD sometió la documentación en físico para todos sus candidatos en o alrededor del 19 de junio de 2020.

25. El 20 de junio de 2020 se aprobó Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020 creando el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, (en adelante, "CE").

26. Entre el 30 de junio de 2020 y la segunda semana de agosto de 2020, la CEE certificó a todos los candidatos sometidos por PD ante su consideración, incluyendo a Héctor Santiago Ramos, como candidato a la Legislatura Municipal de Rio Grande.

27. En el conteo de votos de la noche del evento electoral del 3 de noviembre de 2020, PD obtuvo un total de 85,211 votos o un 6.90% de los votos contados, más del doble de los votos requeridos por el Código Electoral de 2011 para ser certificado como partido con franquicia electoral.

28. Héctor Andrés Santiago Ramos, quien salió electo como Legislador Municipal de Río grande al aplicarse las disposiciones de minoría de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Artículo 1.022), siendo este el candidato del tercer partido con mayor cantidad de votos para dicha asamblea legislativa municipal.

29. El CE fue aprobado por línea partidista por el PNP, quien ostentaba la mayoría tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, con la oposición explícita, pública y fundamentada de PD.

30. Desde el punto de vista administrativo el nuevo CE “significó implementar de inmediato drásticos cambios operacionales, comenzado ya el ciclo electoral. Entre estos se incluían, la fulminante salida de personal partidista de alto rango, obligados por la nueva estructura administrativa de la CEE”. *Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Informe Cuerpo de Observadores Electorales: Elecciones Generales 3 de noviembre de 2020*, 3.

31. El CE en su Artículo 6.1, alteró significativamente las condiciones para que un partido político pudiera retener su franquicia electoral después de las elecciones del 2020, según se aprecia con claridad aquí:

	Código 2011	Código 2020
Partido político	3% de votos a gobernación	2% de votos a gobernación, más: haber postulado bajo su insignia (1) Gobernador y Comisionado Residente; (2) Un senador y representante por acumulación; y (3) Un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico (39 municipios)

32. Estos nuevos criterios para retener la franquicia electoral aplican a PD de acuerdo con el Artículo 3.1 (2) (f) del CE que dispone:

Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General **de la Elección General de 2020**; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional. (Énfasis nuestro).

33. A su vez, el nuevo CE crea unas categorías entre partidos con franquicia electoral, aquellos partidos políticos estatales “propietarios” y los demás partidos políticos estatales con franquicia. Dichas distinciones están estatuidas en el Artículo 3.1 (2) (a)-(e), las cuales incluyen

diferencias en (1) participación en las decisiones del pleno de la CEE, la cual quedará a discreción del Presidente para los no “propietarios”; (2) limitación para los no “propietarios” en cuanto al derecho al voto en las decisiones de la CEE; (3) paga a sus Comisionados Electorales; (4) Presupuesto para oficinas y empleados; (5) representación en todos los asuntos de balance requeridos, incluyendo en las Juntas de Inscripción Permanente, entre otros.

34. Cuando se aprobó el CE el 20 de junio de 2020, el PD era un Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral era miembro propietario en la Comisión.

35. Cuando se aprobó el CE el 20 de junio de 2020, PD estaba imposibilitado por ley para poder cumplir con el requisito de someter candidatos a alcalde, y sus respectivas asambleas municipales “*en al menos 39 municipios*” en Puerto Rico, pues la fecha límite para que PD pudiese someter candidaturas había vencido el 16 de marzo de 2020.

V. DERECHO APLICABLE

A. El Artículo 6.1 del CE de 2020 es inconstitucional por ser una legislación retroactiva que despoja a PD de su derecho adquirido al reconocimiento como partido político y a participar como tal en las elecciones de 2024 violentando así los derechos de libertad de asociación y de propiedad a PD sus miembros, endosantes, candidatos, votantes y del legislador municipal electo Héctor Santiago Ramos sin el debido procedimiento de ley.

El hecho básico de este caso es que cuando se aprobó el CE ya la Asamblea Legislativa conocía o debió haber conocido que la aplicación de las nuevas condiciones para cualificar como partido político al aplicarse al menos a dos de los partidos existentes significaba la pérdida de su franquicia electoral en igualdad de condiciones con los demás partidos. La norma es tan absurda que se torna irrelevante el número de electores que votaron por esos dos partidos en los comicios. Esto es; PD pudo bien ganar la gobernación y la comisaría residente, y aun así perder su franquicia.

Desde el caso seminal sobre legislación retroactiva, Landgraf v. USI Film Prods., 511 U.S. 244 (1994), se sabe que “every statute, which takes away or impairs vested rights acquired under existing laws, or creates a new obligation, imposes a new duty, or attaches a new disability, in respect to transactions or considerations already past, must be deemed retrospective”. Landgraf, 24 (citando al Juez Story). Así, para determinar si una ley es retroactiva:

[T]he court must ask whether the new provision attaches new legal consequences to events completed before its enactment. The conclusion that a particular rule operates “retroactively” comes at the end of a process of judgment concerning the nature and extent of the change in the law and the degree of connection between the operation of the new rule and a relevant past event. *Id.* 25.

En Puerto Rico, una vez se determina que una ley es retroactiva se activaba el Artículo 3 del derogado Código Civil, vigente a la aprobación del CE que disponía que, "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario y, en ningún caso, podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". El actual Artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico” de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, dispone en lenguaje muy similar que: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior”.

De acuerdo con Hernández Colón, et al. v. Policía de Puerto Rico, 177 DPR 121, 146 (2009), un “derecho adquirido... es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior”. Cf. Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 D.P.R. 728 (2009); Consejo de Titulares v. William Hospitality Group, 168 D.P.R. 101, 109 (2006). Por tanto, un derecho adquirido es una situación de seguridad jurídica subjetiva por haber cumplido con el estado de derecho que le otorga el derecho mientras cumpla las condiciones bajo las que le fue otorgado de forma que se convierte en un interés propietario o de libertad constitucionalmente protegido. Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I., 178 D.P.R. 1, 68 (2010).⁴

El CE hace aplicable los nuevos requisitos para los partidos políticos a PD a través de su Artículo 3.1 (2) (f), supra. El evento consumado y perfeccionado en este caso es la obtención de la certificación como partido político estatal por petición con participación plena en la CEE. Ese acto jurídico se completó bajo el Código Electoral del 2011 y se llevó a cabo para participar en los comicios del 2020 y en el peor de los casos, retener su franquicia para las elecciones del 2024. En este caso, PD no alega un derecho a ser un partido político, sino que su condición de partido no puede ser revocada por legislación posterior a su organización por no cumplir condiciones que no conocía durante su proceso de organización y cualificación y que fueron establecidas cuando ya ese proceso había finalizado. Y como partido político no puede ser excluido de la CEE al capricho de la mayoría.

Además, cuando las nuevas cualificaciones para retener la franquicia electoral entraron en vigor estas nuevas condiciones no podían cumplirse. Primero porque la fecha límite para que PD sometiera el expediente físico de todas sus candidaturas a la CEE había vencido el 16 de marzo de 2020. CEE AC-20-104 (16 marzo 2020). Segundo, porque si el plazo de someter candidaturas no hubiera concluido aun así era imposible que PD buscara, calificara y seleccionara candidatos a 39

⁴ Certiorari denegado, Domínguez Castro v. Puerto Rico, 131 S. Ct. 152, (2010).

alcaldías con sus candidatos a legisladores municipales cumpliendo con sus Reglamentos, según aprobados por la CEE en el tiempo necesario para que esos candidatos figuraran en las papeletas municipales. Y tercero, porque entre la aprobación del CE y las elecciones generales solo había 4 meses y 2 semanas (136 días).

La Cláusula de Debido Proceso de Ley, tanto en la Constitución Federal como la de Puerto Rico, en su vertiente sustantiva proscribire la legislación arbitraria, irracional y confiscatoria. Defendini Collazo et al, v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28, 74 (1993); Domínguez Castro, supra, 44; Duke Power v. Carolina Environment Study Group, 438 US 59 (1978); Ferguson v. Skrupa, 372 US 726, 731-732 (1963). Por lo cual, retirarle a PD la franquicia de partido político por la aplicación de las nuevas condiciones contenidas en el Artículo 6.1 (a) del CE viola el debido proceso de ley por ser una aplicación injusta, arbitraria y abusiva de condiciones que el legislador supo y debió saber que eran imposibles de cumplir para PD.

B. El Artículo 6.1 del CE de 2020 es inconstitucional al crear una clasificación sospechosa y arbitraria que es contraria a los principios de igual protección de las leyes y de igualdad electoral de nuestra Constitución despojando a PD, sus miembros, endosantes, candidatos y electores del derecho obtenido en las elecciones de 2020 a ser miembro propietario en igual condición que los otros partidos con participación plena en la CEE

La imposición de esas nuevas cualificaciones a PD con el fin de excluirlo de la franquicia electoral y de su participación en la CEE es por tanto injusta y abusiva. “Elementary considerations of fairness dictate that individuals should have an opportunity to know what the law is and to conform their conduct; accordingly, settled expectations should not be lightly disrupted”. Landgraf, 20.

Además de lo expuesto, aplicar el Artículo 3.1 (2) (f) a PD a base de las elecciones del 2020 es contrario a la Constitución de Puerto Rico que dispone en su Artículo IX Sección 6 lo siguiente:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, **pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.** (Énfasis nuestro).

En el Diario de Sesiones Convención Constituyente se explica dicha Sección 6 de esta manera:

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos. Tampoco entraña la expresión de una política encaminada a permitir la proliferación de partidos políticos, pero deseamos que subsistan aquellos que, habiendo cualificado para continuar gozando de los derechos políticos inherentes a partidos políticos organizados, depositen para el cargo de Gobernador, bajo su insignia, un número de votos igual al cinco por ciento de los votos depositados por todos los partidos para dicho cargo. En la actualidad éste es el requisito mínimo que se exige a los partidos nuevamente organizados, para que puedan inscribirse y funcionen como tales partidos. La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos

reduciéndolos o aumentándolos; **si se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones.** No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada, gozarán de iguales derechos. Diario de Sesiones Convención Constituyente, 3244-3245. (Énfasis nuestro).

En P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631 637-639 (1984), el Tribunal Supremo explicó el sentido y alcance de esta norma constitucional:

Hoy en día no se discute cómo las Secs. 1 y 2 de la Carta de Derechos le imponen a la Asamblea Legislativa unas limitaciones al ejercicio de su amplia facultad para reglamentar la formación de los partidos políticos. Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores.

El principio igualitario expuesto intenta disuadir que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparta con otro - mediante anuencia o consenso- limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse.

Como principio general aquella legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional.

En otras palabras, la Sección 6 del Artículo IX de nuestra Constitución se hizo para evitar y proscribir precisamente lo que el partido de mayoría legislativa hizo o quiso lograr a través de los Artículos 6.1 y 3.1 (2) (f) y, como se verá, Artículo 3.1 del CE: eliminar, colocar en posición de inferioridad y desalentar toda oposición al oligopolio ideológico de la partidocracia. Por lo cual dichas disposiciones son inconstitucionales de su faz.

Bajo el CE del 2011, todo partido que obtuviera el 3% de los votos para la gobernación podía retener su franquicia como partido político y podía nombrar un comisionado en propiedad a la CEE. En los comicios de 2012 y 2016 comenzaron a participar nuevos partidos rompiendo el monopolio bipartidista de facto (tres, con PIP de minoría) que había prevalecido desde los 1970s. El CE es un obstáculo al desarrollo de dicha tendencia; tendencia que de hecho revolucionó las elecciones del pasado 3 de noviembre de 2020. Bajo el diseño del CE solo los partidos que pasan el colador del Artículo 6.1 (a) pueden retener su franquicia y esos partidos son precisamente los dos partidos que se turnan en el poder desde 1968, junto al PIP, que por sus años en las lides políticas tiene la capacidad de cumplir con el requisito de postular alcaldes y legisladores municipales para 39 o más de los municipios de PR. Pero ese articulado despojó ipso jure a MVC y al PD de su franquicia electoral sin haberse emitido aun un voto de las elecciones del 2020. Pero aun si pasaran ese cedazo, bajo el CE solo los tres partidos estatales principales (los que obtienen 25% o más de votos en su papeleta estatal)

pueden ser miembros propietarios de la CEE. El citado artículo dispone que si no hay tres partidos principales se nombrará un comisionado del partido estatal en tercer lugar en número de votos. Sobre los demás partidos, el Artículo 3.1 (2) (e) dispone:

Los Comisionados Electorales de los nuevos Partidos Estatales, Legislativos y Municipales por Petición que no sean elegibles para membresía propietaria en la Comisión, serán reconocidos como Comisionados Electorales Adicionales con voz y voto en la Comisión una vez esta les haya otorgado su Certificación Final como tales, según se dispone en el Artículo 6.1 de esta Ley. Estos Comisionados Electorales Adicionales y sus respectivos Comisionados Alternos serán convocados por el Presidente a las reuniones del pleno de la Comisión a partir del comienzo del ciclo electoral de la próxima Elección General y **cuando los asuntos a discutir, considerar o adjudicar se relacionen específicamente con los que correspondan a las categorías y las demarcaciones geo-electorales de estos Partidos Políticos, según definidas en esta Ley; y disponiéndose, que sus votos solo serán permisibles en esos asuntos.** Los servicios de los Comisionados Electorales Adicionales y sus Comisionados Alternos serán remunerados según la dieta que les establezca la Comisión por la asistencia a cada reunión del pleno y cada reunión en la que se les convoque por los organismos de la Comisión. (Énfasis nuestro).

De acuerdo con esta disposición, los partidos estatales que retengan su franquicia electoral pueden nombrar comisionados electorales “adicionales” que serán convocados cuando a juicio del presidente de la CEE el asunto a discutir sea de su pertinencia (asuntos electorales estatales), a juicio de quien (o quienes) convocan y solo pueden votar en esos asuntos particulares. Los comisionados electorales solo recibirán dieta por su asistencia a las reuniones a las que sean convocados y el monto de esa dieta será decidida por los partidos de oposición.

El hecho es que la CEE considera una innumerable cantidad de situaciones que no son “estatales”, desde cualificaciones de un candidato a legislador municipal hasta decisiones sobre una Junta de Inscripción Permanente, y no existe una clara demarcación para decidir qué cosas son pertinentes a la categoría de partido estatal de minoría. En otras palabras, la participación de las minorías en las decisiones y procesos significativos electorales está subordinada a la voluntad del presidente de la CEE y de los partidos de oposición que controlan el andamiaje de la CEE. En este esquema los partidos de minoría no tienen voz ni voto en los asuntos administrativos de la CEE. Eso incluye la exclusión de los partidos que no pertenezcan al triunvirato del poder de las Juntas de Inscripción Permanentes. Además, los partidos de minoría fuera del triunvirato no cuentan para fines del balance electoral [Artículo 2.3 (9)] y balance institucional [Artículo 2.3 (10)] ya que están excluidos de los organismos electorales. En relación con este esquema, respetuosamente solicitamos a este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de lo importantes que son esos asuntos para los partidos políticos a base de los hechos de Pierluisi-Urrutia y otros v. CEE. 204 DPR __ 2020 TSPR 82.

Este esquema puede que sea aceptable en otras jurisdicciones, pero no en PR, donde existe una política de orden constitucional de proteger las minorías. Silva v. Hernández Agosto, 118 DPR 45 (1989).⁵ Parfraseando al Juez Negrón García, el CE ha transformado nuestra democracia en una partidocracia... Se ha "olvida[do] que en el libre intercambio de ideas se apoya todo sistema democrático de gobierno". Ortiz Angleró v. Barreto Pérez, 110 D.P.R. 84, 113 (1980).” Sánchez y Colón v. E.L.A. I., 134 DPR 445 452 (1993) (Opinión disidente y concurrente, Juez Negrón García).

Sin duda pueden racionalizarse excusas para justificar este esquema creado por el CE, posiblemente evitar el caos y ahorrar fondos públicos. Pero aquí es pertinente la ya famosa frase "[l]os jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería". Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573, 582 (1961). El CE fue diseñado con el propósito discriminatorio de hacer difícil la creación de nuevos partidos políticos (Artículo 6.1) ya que difícilmente un partido de nueva creación puede cumplir con el requisito de postular “un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales” en por lo menos 39 municipios. Históricamente sabemos que eso no ha ocurrido en PR. Tampoco ha ocurrido en PR el fenómeno de partidos municipales y legislativos. Es la experiencia puertorriqueña que en esos niveles los interesados se van por candidaturas independientes, lo que ha ocurrido en la Legislatura y posiblemente sea ahora el caso en el municipio de Guánica. La autorización para el reconocimiento de partidos que nunca han existido y que nadie ha mostrado interés en crear es solo para crear una apariencia de acceso al proceso electoral que no es real.

De todas maneras, si hay dudas, la intención discriminatoria del CE, en violación de la Igual Protección de las Leyes y del Debido Proceso de Ley en su vertiente substantiva, es patente y evidente al punto que “hiere la retina del más cándido”. Sobrinos de Izquierdo, Inc. v. Sancho Bonet, Tes., 56 D.P.R. 182, 190 (1940). Es imposible negar esa conclusión porque es un hecho irrefutable, histórico, que, como ya se ha alegado, que el legislador supo o debió saber que al aprobar la ley estaba despojando de antemano y sin lugar a duda al menos dos partidos de minoría de su franquicia electoral, lo que es lo mismo que arrebatarles su franquicia electoral por una ley dirigida particularmente a ellos.

C. Los Artículo 6.1 y 3.1 (2) del CE, según aplicado a PD son inconstitucionales por violar la Igual Protección de las leyes y los derechos de expresión, asociación y el derecho al voto de PD, sus candidatos y electores.

⁵ “El principio de "un hombre, un voto" consagrado por nuestra Constitución no se limita solamente al proceso eleccionario. De nada sirve que a los ciudadanos se les garantice su derecho al voto si luego aquellos que fueron depositarios de la confianza de los electores son excluidos en momentos cruciales del proceso legislativo”. *Silva*, supra, 69.

Es regla básica de derecho que “la Asamblea Legislativa tiene la facultad y la obligación de aprobar aquella reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro”. P.A.C. v. E.L.A., supra, 373. Pero el atropello a las minorías es lo opuesto a un “proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro”.

En el presente caso la carga sobre los derechos constitucionales de los electores que votaron por PD y sobre los derechos de PD no puede ser más gravosa. El CE, en su Artículo 6.1 (a), a través del 3.1 (2) (f), le retiró a PD la franquicia electoral el 20 de junio de 2020, con efectividad al emitirse las certificaciones finales del escrutinio. Por lo que procede se use un escrutinio estricto, pues las leyes que imponen cargas severas “must be narrowly drawn to advance a state interest of compelling importance”. Burdick v. Takushi, 504 U.S. 428, 434 (1992).

La Exposición de Motivos del CE no arroja mucha luz sobre la razón de ser de los nuevos parámetros para retener la franquicia electoral y mucho menos ofrece una justificación para despojar de su franquicia electoral a un nuevo partido de minoría. Puede tratar de inferirse el objetivo general de la ley a base de su articulado. “[A] interpretar la ley hay que leerla y considerarla en su totalidad, no fraccionalmente y para encontrarle su significado, el tribunal tiene que tener en cuenta el propósito de la misma”. Delgado v. DSCA, 114 D.P.R. 177 (1983); Cirino v. Fuentes Fluviales, 91 D.P.R. 608, 616 (1964)” Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento, 140 DPR 873 884 (196). Razones presupuestarias y de organización administrativa siempre son deducibles. Aún bajo dicha inferencia y razones, desde un punto de vista constitucional, el esquema antiminorías contenido en el CE es insostenible bajo P.R.P. v. E.L.A., supra.

En P.R.P. se le negó participación al Partido De Renovación Puertorriqueña en las Juntas de Inscripción Permanente bajo los argumentos de que el PRP era un partido por petición, que las labores de dichas juntas eran mecánicas y administrativas, y porque incluir a representantes del PRN en las JIP era oneroso desde un punto de vista presupuestario. El Tribunal rechazó tajantemente esos argumentos y sostuvo:

En nuestra democracia los partidos políticos son indispensables para su funcionamiento. Están investidos de poderes cuasi gubernamentales. Constituyen el vehículo de expresión colectiva ciudadana para canalizar pacíficamente las distintas tendencias políticas e intereses de los varios sectores de opinión del país. Como tales, formulan programas de administración y promueven candidatos a puestos políticos. El subsidio a través del fondo electoral para financiar sus actividades es un ejemplo vivo de esa característica pública. Véase P. S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590, 610 (1978).

La realización de esas funciones cuasi gubernamentales y la asignación de fondos públicos justifican la igualdad en el tratamiento de la Ley Electoral.

Las estructuras administrativas creadas mediante la Ley Electoral **deben responder a esa igualdad**. La representación a todo nivel es esencial para un control y fiscalización recíprocos en apoyo de una garantía de la pureza electoral. P. S. P. v. Com. Estatal de Elecciones, supra. Si la representación no es total, es sostenible la conclusión de la ilustrada sala sentenciadora de que "la dirección del proceso electoral la llevan a cabo sólo los partidos políticos principales en contravención con la filosofía y letra de la Ley". Sentencia, pág. 20.

La clasificación entre partidos principales y por petición resulta, en el contexto de los hechos de este caso, irrazonable e injustificada. P.R.P., supra, 638. (Énfasis nuestro).

Sobre el impacto presupuestario el Tribunal añadió:

La desigualdad bajo la ley se manifiesta más nítidamente en el aspecto económico. La plena representación de que gozan los partidos políticos principales conlleva que a sus funcionarios el Estado les pague. La negativa a reconocer los del P.R.P. implica que dicha colectividad tiene que descansar en electores voluntarios para descargar sus funciones o absorber sus gastos, recargando así su presupuesto operacional. Estos gastos son diarios, pues distinto al enfoque de pasadas leyes electorales que autorizaban sólo inscripciones una o dos veces al año, las juntas en cuestión son permanentes. El impacto fiscal ha recaído sobre los electores del P.R.P., a distinción de los demás partidos que han sufragado el mismo mediante aportación gubernamental...

Lo expuesto nos convence que el impacto fiscal de una decisión favorable al P.R.P. no es argumento válido que derrote su derecho. Todo lo contrario. Mientras mayor sea, pone de relieve la injusticia y desigualdad de la ley. Demuestra cómo los partidos políticos principales se han beneficiado económicamente al ser sus representantes remunerados con fondos públicos. Contra la observancia de los preceptos constitucionales no pueden oponerse escollos salvables de tipo económico o burocrático. Es menester mover los resortes de la maquinaria electoral en la consecución de tal fin. P.R.P., supra, 640, 641.

El principio de igualdad no solo se violenta sin escrúpulos al negarle la franquicia electoral a PD antes de las elecciones sino también al excluirlo de igual participación en la CEE. El ahorro de fondos públicos y la mayor eficiencia de la CEE sin las minorías no justifican la violación de sus derechos constitucionales. '[T]he Framers ranked other values higher than efficiency ... There is no support in the Constitution or decisions of this Court for the proposition that the cumbersomeness and delays often encountered in complying with explicit constitutional standards may be avoided, either by the Congress or by the President'. INS v. Chadha, 462 U.S. 919, 959 (1983).

VI. CONCLUSION

El CE ejemplifica un desvío en los valores políticos del pueblo de PR. No obstante, las profundas y en ocasiones agrias diferencias políticas que persisten en el país desde el siglo XIX cuando se forjaron los primeros partidos políticos, siempre se ha procurado que la legislación electoral sea justa para todos. Eso no se ha logrado nunca del todo, pero esa meta se ha conservado en la protección a las minorías y la creación de vías para su participación en la cosa pública aun cuando no obtienen los votos que normalmente les garantizaría esa participación. Es el principio de protección de minorías, endémico de PR.

El CE trata de desarticular nuestra historia y nuestros valores políticos. Su legado en los breves meses de su existencia son una de las elecciones más cuestionadas y litigiosas conocidas hasta hoy, causadas en gran medida por sus nuevas definiciones y disposiciones, en algunas instancias arbitrarias e injustas, en otras contradictorias en sí mismas, impuestas a destiempo y sin consenso político. Esa característica del CE se destaca al considerar que consistentemente los tribunales han sostenido las determinaciones de la CEE modificando, ampliando y hasta ignorando sus caprichosas disposiciones. Hoy, ante este Honorable Tribunal hay varias de ellas.

Ciertamente no existe razón justificada alguna en derecho para permitirle a un partido político en el poder que enmiende una ley electoral a cuatro (4) meses y dos (2) semanas de las elecciones, eliminando con sus disposiciones la posibilidad que al menos dos (2) partidos de minoría queden fuera de los derechos que otorga la franquicia política sin importar la cantidad de votos que recibieran, y asegurándose que su colectividad si cumpliera con las mismas. A su vez, el permitir la creación de categorías entre partidos con franquicia política, va en contra de nuestra constitución y de la cultura eleccionaria en Puerto Rico. Este Honorable Tribunal no debe adscribirle legitimidad a lo que todas luces constituye un ejercicio arbitrario y discriminatorio de la autoridad legislativa violentando preceptos fundamentales del derecho constitucional a los electores que apoyaron a PD, y sus candidatos, en los comicios del 3 de noviembre de 2020.

El electorado puertorriqueño claramente va por un carril, y el CE aprobado por la mayoría PNP va por otro. Es una legislación electoral tan discriminatoria que bien puede describirse, sin temor a exagerar, como el Código Electoral Antiminorías de PR, ya que “el objetivo fundamental del Código Electoral del [2020] es adelantar la agenda de exclusión de los partidos minoritarios”, Hon. María de Lourdes Santiago, citada en *Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico; Informe Positivo - P. del S. 1314, 7* (13 noviembre 2019).

Es tiempo de permitir que la voluntad del electorado forje a través de una representatividad real en la CEE un sistema eleccionario que refleje los valores democráticos de la diversidad reflejada en las urnas. Eso solo puede comenzar asegurando que el fundamentado de dicho sistema eleccionario responda a reglas justas, imparciales y constitucionales y no a la paranoia de quienes temen perder su poder.

POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo los trámites correspondientes, declare HA LUGAR la presente DEMANDA DE SENTENCIA DECLARATORIA E INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE y en consecuencia declare

inconstitucional, discriminatorio y contra derecho la aplicación retroactiva de los requisitos para inscripción y reconocimiento como partido político estatal incorporados por primera vez por la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020 a la parte demandante y de igual modo declare inconstitucional el esquema de composición y gobierno de la CEE manufacturado por el CE y provea para que de inmediato Proyecto Dignidad sea reconocido como partido inscrito con membresía plena y en igualdad en la CEE.

CERTIFICO: Que el escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2020.

UFRET LAW OFFICES, PSC

239 AVE. ARTERIAL HOSTOS
SUITE 305
SAN JUAN, PR 00918-1476
TEL. (787) 250-1420
FAX (787) 763-3286

F/GERMANRAULUFRETPEREZ

LCDO. GERMAN R. UFRET PEREZ
RUA NUM. 12,728
gufret@ufret.com

F/Nelson Rosario Rodríguez
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ
RUA 10130
P.O. Box 23069
San Juan, P.R. 00931-3069
Cel.: 787-460-2721
nelson@nelsonrosario.com